



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo Alimentos- 2025-00066

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 del 24 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta que con los memoriales allegados por el demandado el 21 de mayo de 2025, con los que interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 10 de febrero de 2025 y paralelamente presenta escrito de nulidad por indebida notificación (📁 C01, archivo 07 y C03, archivo 01), colige el Despacho se encuentra dentro de los presupuestos del art. 301, inciso 1° del CGP, por lo que **SE TIENE NOTIFICADO** al demandado **RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ YACAMAN**, por conducta concluyente, **el 21 de mayo de 2025**, conforme establece el inciso 1° del artículo 301 del CGP, esto es, **fecha en la cual interpuso el horizontal de reposición y solicitó la nulidad**, resaltándose que el término para que ejerza su derecho de defensa, correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. **Por Secretaría contabilícese el término, teniendo en cuenta que interpuso recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago.**
2. **La constancia de acta de envío de la notificación** y entrega de correo electrónico (📁 C01, archivo 08), expedida por la empresa de correos Servientrega, en la que se indica que la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, con la que se entiende que el destinatario ha sido notificado, se recibió a las 22/05/2025, a las 8:25:38, **permanezca agregada al expediente, sin que se tengan en cuenta ni se emita pronunciamiento alguno al respecto**, toda vez que el ejecutado tuvo conocimiento del auto que libró mandamiento con anterioridad al envío y recibido de dicha notificación, esto es, el 21 de mayo de 2025.
3. **Secretaría proceda de conformidad a fijar en lista y correr traslado del recurso de reposición** interpuesto por el ejecutado en contra del auto que libró mandamiento de pago, adiado 10 de febrero de 2025 (📁 C01, archivo 07).
4. **Respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas** (📁 C01, archivo 09), en el momento procesal oportuno se le dará el trámite respectivo, toda

vez que se interpuso recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, adiado 10 de febrero de 2025 (📁 C01, archivo 07).

NOTIFÍQUESE (4) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b305d4fe7c1f1adee7aa8629a8e966a819d1c9d919c8088a0cc11f74633e4d**

Documento generado en 20/06/2025 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo Alimentos- 2025-00066

(Cuaderno C02 Medidas Cautelares)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 del 24 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. La comunicación y sus anexos, allegada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Nómina, Afiliaciones y Pensiones de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (C02 - Archivo 6, pág. 4), vía correo electrónico, el 19 de junio de 2025, permanezca agregada al expediente y la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (4),

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825cbcbde2ff24cb3e1e50c439d5c9bab488a91da899f9b245b3e619ceda4375**

Documento generado en 20/06/2025 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo Alimentos- 2025-00066

(Cuaderno 📁 C03 Incidente de Nulidad)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 del 24 de junio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD formulada (📁 C03 - Archivo 01), por **NO** cumplir la misma con los requisitos exigidos en el numeral 8° del art. 133 del CGP, esto es, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...*", pues aunque es muy cierto como lo afirma el demandado que no fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, lo que en modo alguno conculca su derecho de defensa y debido proceso, pues como bien lo debe saber el ejecutado, cuando se solicitan medidas cautelares es la parte interesada quien las materializa y también quien realiza las diligencias de notificación.

Pero el quid del asunto o aspecto preponderante para rechazar la nulidad por indebida notificación, se ampara en la misma norma, esto es, en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que precisa: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*", lo que permite inferir que sólo tendrá paso airoso cuando la misma se haya realizado de forma defectuosa, esto es, que no se ajuste a los presupuestos legales, lo que no ocurrió, porque no existe ningún intento de notificación, con anterioridad al 21 de mayo de 2025, fecha en que el demandado allega recurso de reposición y escrito de incidente de nulidad, y, menos que el Juzgado haya proferido un auto en el que lo hubiere tenido por notificado y diera continuidad al trámite del proceso, dejándolo desprovisto del derecho de defensa; por el contrario, el ejecutado compareció al proceso e hizo uso de las herramientas que le otorga la ley para defender sus intereses.

Pero es que además, por auto de esta misma fecha el demandado, fue notificado por conducta concluyente, de donde se advierte que las posibles irregularidades que pretende hacer valer por la vía de la nulidad, como lo es su petición de que se corra el término para interponer el recurso de reposición contra el libró mandamiento de pago en mi contra del 10 de febrero de 2025 y para presentar excepciones desde la fecha en la que en su dicho se lo tiene notificado por conducta concluyente, nunca constituyeron vicio alguno, pero en gracia de discusión, se encuentran saneadas, tanto así que interpuso recurso de reposición contra del proveído referido y contestó la demanda, a las cuales se les imprimirá el trámite pertinente.

Por lo anterior, se reitera que la solicitud de nulidad está condenada al fracaso.

NOTIFÍQUESE (4) ,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d7ede30c42702499b48e6716ef9000c064dd566b0c8b37e7c231a50296d596**

Documento generado en 20/06/2025 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>